



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 1 establece que los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

Para mejorar la técnica legislativa, sería más garantista remplazar la palabra “atender” por “garantizar” los derechos de las víctimas (...).

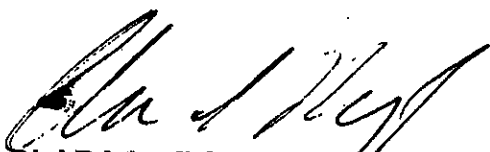
PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 1 en los siguientes términos: “**Artículo. 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Los Estados tienen el deber jurídico de garantizar los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del

[Handwritten signature and date]
10-17

aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla”.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



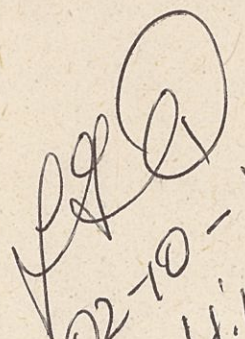
H.S Doris Clemencia Vega Quiroz

PROPOSICIÓN No 1

Adiciónese el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. **El Estado garantizará las condiciones necesarias para la real y efectiva participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Justicia Especial para la Paz.** La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.


DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República


02-10-17
4:10



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El **artículo 3** establece que el componente de justicia del SIVJNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 001 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen

Para mejorar la técnica legislativa, sería necesario suprimir la frase "y las normas que la desarrollen" por repetitiva en la redacción del texto.

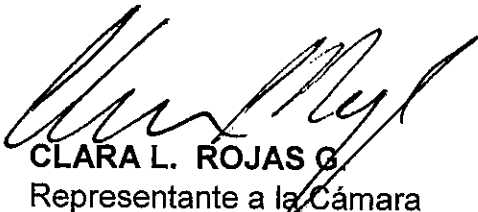
PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 3 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL.** El componente de justicia del SIVJNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los

Handwritten signature and date:
02-10-17
4:10

estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP ~~y las normas que la desarrollen~~, la Ley 1820 de 2016 y las normas que las desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 –
3823549 clara.rojas@camara.gov.co –
asistenteclararojas@camara.gov.co



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 14 establece que las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

Así pues, el Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Debido a que el artículo busca garantizar la participación efectiva de las víctimas el mismo debería incluir la participación efectiva dentro de las medidas que tomará el Estado.

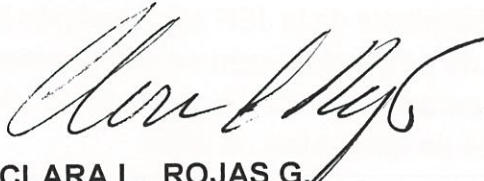
Handwritten signature and date:
02-10-17
4.10

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 14 en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS.** Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “*Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz*” el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. Una vez definido si un hecho o una conducta son competencia de la JEP, la Sala de Definición de Situaciones Jurídica, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en los lineamientos definidos en las normas de procedimiento de la JEP y en criterios de ponderación y razonabilidad”

Presentada por



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 2 del artículo ¹⁹18 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara "*Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz*" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

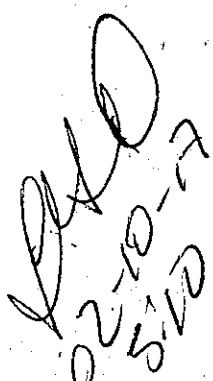
(...)

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, no suministrar información que permita identificar e individualizar los testafierros de bienes y activos ilícitos de las FARC-EP y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la comisión de cualquier delito con posterioridad a la firma del acuerdo.

(...)

Presentada por


MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República


02-10-17
MS

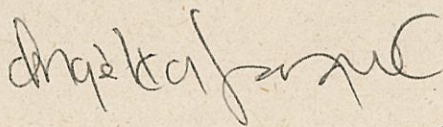
Aditiva
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

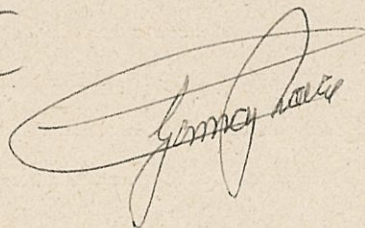
Adiciónese un párrafo al art. 20 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

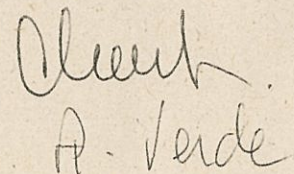
Parágrafo: Las autoridades que conforman el SIVJRNR y en especial el Tribunal de Paz, deberán aplicar en sus decisiones el principio de coculpabilidad penal, en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del art. 13 de la Constitución Política, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema o circunstancias análogas, en cuanto las mismas hayan podido influir en la comisión de la conducta penal, como un criterio de especial consideración en la valoración del injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, así como su necesidad.

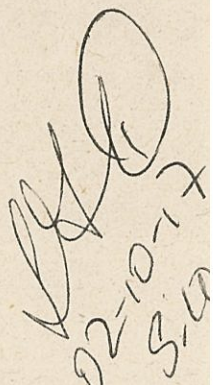
En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del reproche penal, la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar o que se detenten dentro de la organización al margen de la ley, como un factor de mayor punibilidad.

Cordialmente:






A. Verde


02-10-17
S-10

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

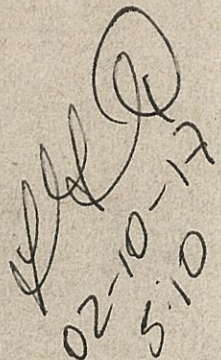
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara ***“Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”*** el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad, **siempre y cuando los hechos hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo de Paz.** La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Presentada por

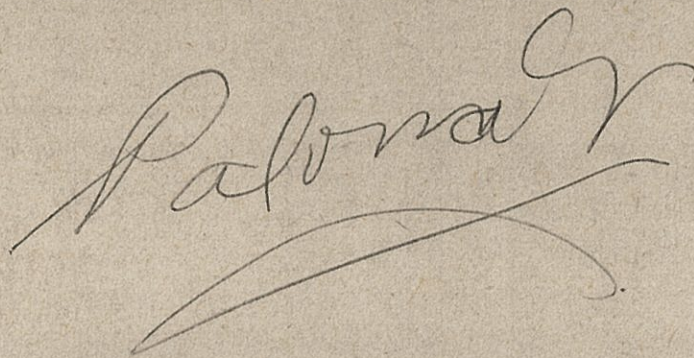

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República


02-10-17
5:10

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017. Sólo podrán participar en política quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, una vez hayan cumplido la totalidad de la pena impuesta y hayan satisfecho los derechos de las víctimas a la reparación integral. En todo caso, quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP por crímenes de lesa humanidad, no podrán participar en política.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Paloma", with a large, sweeping flourish underneath.



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 30 establece que el plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 83 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Históricamente la instauración de la justicia transicional tiene la finalidad de impartir justicia frente a aquellas conductas que constituyan crímenes que se cometieron en virtud de un determinado conflicto armado. Esa justicia únicamente tiene competencia y resuelve los procesos de las partes vinculadas por el acuerdo de terminación del conflicto, por lo que debe establecerse un término máximo en virtud de varias razones: La primera por cuanto su funcionamiento implica una gran erogación por parte del Estado, en segundo lugar por cuanto es necesario para el cierre definitivo de ese capítulo de violencia en el país y en tercer lugar en la medida que la existencia de términos perentorios limita a los funcionarios para el ágil funcionamiento del sistema.

[Handwritten signature and date]
02-10-17
4:10

Dado lo anterior, es necesario agregar las frases “en una única oportunidad” y “a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP”. Lo anterior, para garantizar que la prorroga este realmente justificada y evitar la discrecionalidad en este tipo de decisiones.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 30 en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 30. TEMPORALIDAD.** El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado en una única oportunidad para concluir su actividad, a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 83 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara
Partido Liberal




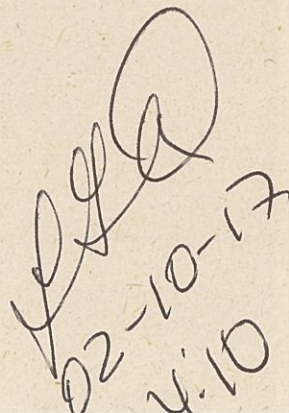
H.S Doris Clemencia Vega Quiroz

PROPOSICIÓN No 2

Adiciónese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 78 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP, **ante el Congreso de la República**. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

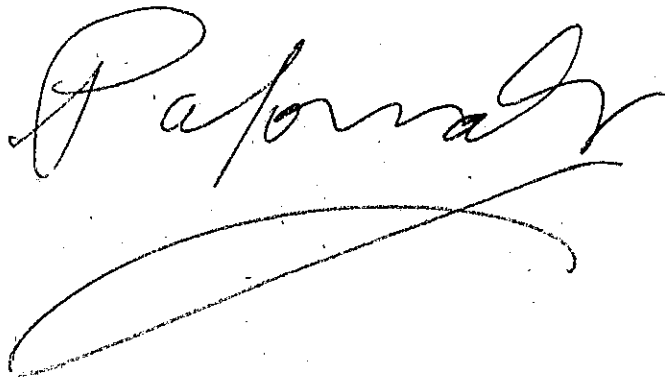

DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República


02-10-17
4:10

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. *El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 78 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, ~~plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP.~~ La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna superar el año siguiente a la culminación de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. P. P.' or similar, with a long, sweeping underline.



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 35 establece que, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

[Handwritten signature and date]
2-10-17

Si bien el parágrafo 2 es fundamental en su contenido para garantizar los derechos de las víctimas, corresponde al derecho a la verdad y no al derecho a la reparación por lo que sería más conveniente ubicarlo en el artículo 24.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 24 y 35 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica.

PARÁGRAFO 1. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir



cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

~~PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.~~

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. *La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.*

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá ~~al Estado~~ a quien se oponga a la declaratoria de extinción de dominio.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. *Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 41 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIABLES. *No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra ~~-esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática~~, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.*

Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión en ningún caso serán amnistiabiles.

Tampoco son amnistiabiles o indultables en el SIVJNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Refoma

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “**Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz**” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Todos los efectos de la renuncia a la persecución penal se mantendrán en el tiempo, siempre y cuando los beneficiarios no reincidan en actividades criminales con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final, hecho que se demostrará mediante sentencia ejecutoriada expedida en virtud de la Jurisdicción Ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 44 de la

[Handwritten signature]
02-10-17
5:00



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden, que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Presentada por



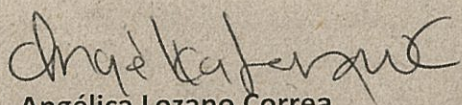
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

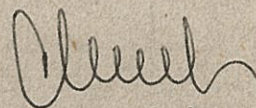
ARTÍCULO 60. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 50 y 55 de esta Ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que **el Ministerio de Defensa Nacional la Jurisdicción Especial para la Paz** pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.



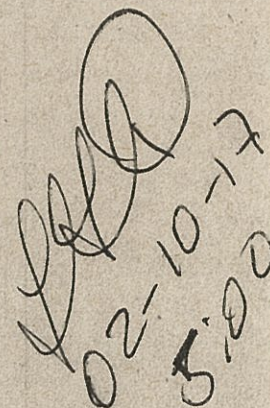
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



02-10-17
5:00

PROPOSICIÓN ADITIVA

*A. de P. U. M.
Oct. 2017*

Como está:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el “Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)” que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte

de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1° de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el

Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Como se solicita debe quedar:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1° de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Teléfono Rodríguez

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Teodoro Pedraza

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proposición aditiva al ARTICULO No. 61. COMPETENCIA MATERIAL. Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcara conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.



HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Senador de la República



PROPOSICIÓN

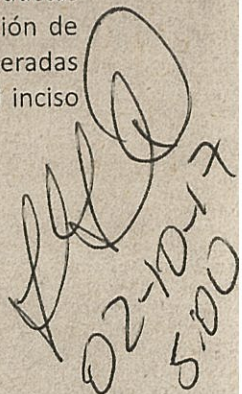
Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, **por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016.**

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.


02-10-17
5:00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso, y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de ésta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieran sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la

jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

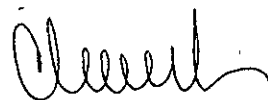
PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “*Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz*” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el “Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)” que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376

Handwritten signature and date:
02-10-17
5:10



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

~~La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros reinsertados de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas. según lo establecido en el inciso anterior.~~

Comentario [DP7]: FISCAL

Comentario [DP8]: FISCAL

Comentario [DP9]: FISCAL, CAMBIAR LEY POR ARTÍCULO.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

Comentario [DP10]: FISCAL

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre, cuando los presuntos responsables, los hubiesen realizado con el fin de financiar la actividad de grupos armados al margen de la Ley que hayan suscrito un Acuerdo final de Paz con el Gobierno Nacional.
2. Cuando cualquiera de las conductas mencionadas, haya iniciado antes del 1 de diciembre y se haya extendido en el tiempo hasta después de esta fecha, la JEP aplicará las sanciones ordinarias previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado después del 1 de diciembre de 2016. Los que incurran en dichas conductas se considerarán reincidentes, por lo que no accederán o perderán todos los beneficios otorgados por la JEP.

Comentario [DP11]: FISCAL

Quando un tercero haya sido condenado en la Jurisdicción Ordinaria por haber tenido una participación activa o determinante en la comisión de las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

con cualquier actor del conflicto, que no hubiese sido resultado de coacciones, y que hubiere tenido la intención directa de tomar parte en dichos crímenes; podrá solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que ~~integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, a las que se refieran compulsas,~~ de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Comentario [DP12]: FISCAL

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.



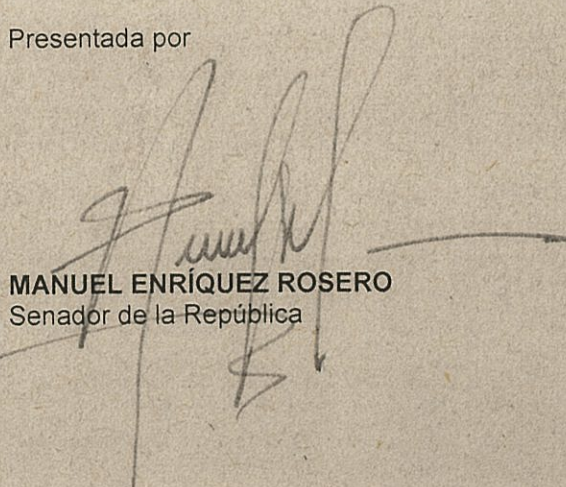
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Presentada por



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

PROPOSICIÓN


Modifíquese el párrafo 4 del artículo 62 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación ~~activa~~ determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.”

Guillermo Rivera Flórez
Ministro del Interior


2 oct 2017
11:30 AM



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 68 establece que las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

En aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de todas las partes e intervinientes en el proceso que llevará a cabo la Jurisdicción Especial para la Paz, en concordancia con el acuerdo final para la terminación del conflicto y el Acto Legislativo 001 de 2017, debe modificarse la frase " Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJNR." por "Deberán efectuar al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJNR".

[Handwritten signature and date]
22-10-17
14-17

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 68 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 68. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.** Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. ~~Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR.~~ Deberán efectuar al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", y teniendo en cuenta que el artículo 73 establece las funciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, sería pertinente incluir una función que permita que la Sala cuando lo considere necesario ordene de oficio la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes o la solicitud de elementos materiales probatorios en interés de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Suprimir los ordinales D, J y O como funciones, por cuanto más que ser una función, corresponden a una descripción de cómo deben ser los informes que se le presenten a la Sala de Reconocimiento, la actuación de la Fiscalía y lineamientos en el momento de emitir resolución, respectivamente, debiendo ser párrafos independientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto el cual quedará así: **ARTÍCULO 73. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO.** La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 54 y siguientes de ésta ley. (...). ~~d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.~~ d. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. (...) ~~j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador~~

[Handwritten signature and date]
02-10-17
4:10

~~de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite. h. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente (...) e. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas. L. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere. (...) v. Cuando lo considere necesario ordenar de oficio la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes o la solicitud de elementos materiales probatorios en interés de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.~~

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

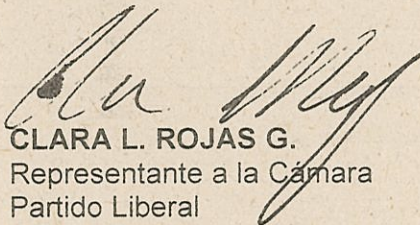
Parágrafo 2: Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, -salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de

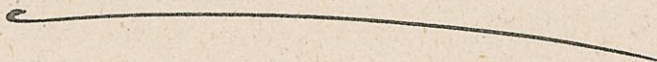
investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Parágrafo 4: A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal





Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 83 establece que el Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones. Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de **revisar las** proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley (negrilla propia).

Para mejorar la técnica legislativa y corregir el error ortográfico sería necesario incluir la palabra sentencias.


PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 83 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 83. SECCIONES DEL TRIBUNAL.** El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones.

[Handwritten signature and date: 10-10-17]

Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las sentencias proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley.

Atentamente,



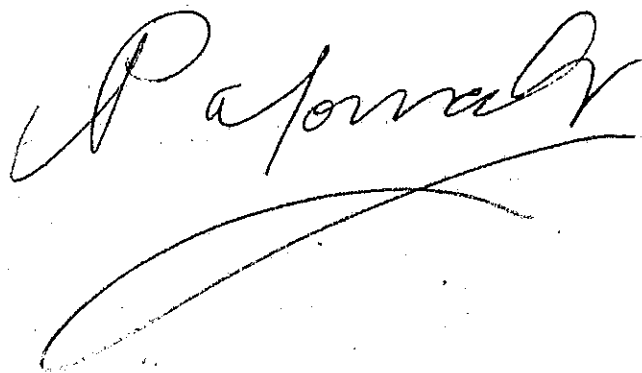
CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 85 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

Esta suspensión no se aplicará a quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. P. P. P. P.', with a large, sweeping flourish underneath.



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 100 establece que la Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman. Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

En el artículo se menciona que la Unidad deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, sin embargo, dada la especialidad del tema sería más conveniente que fueran expertos en derecho penal y afines.

Por otro lado, se menciona que los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman, y más adelante se indica que el Director de la Unidad de Investigación y Acusación tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, la alta discrecionalidad que se le asigna al Director debería ser reglada o al menos limitada, lo contrario podría favorecer a la corrupción y perjudicar el principio de la meritocracia e iría en contravención de un proceso de selección con todas las garantías.

[Handwritten signature and date]
02-10-17
110



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 100 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 100. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.** La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en derecho penal y afines, (...) Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman. Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad. Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad siempre y cuando los candidatos acrediten al menos 2 años de experiencia en temas relacionados con las funciones asignadas a la Unidad. (...)

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

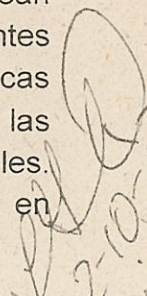
En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, y teniendo en cuenta que **el artículo 136** establece las sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, entre las cuales se podrán incluir en zonas rurales y urbanas, entre otras la participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, es recomendable excluir de dicha posibilidad a quienes sean declarados responsables de delitos de violencia sexual, para así proteger a las víctimas y darles garantías de no repetición, en el entendido que dichos programas tienen como primer beneficiario a los menores de edad, por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 136 del Proyecto el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES.

Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con el artículos 56 y 57 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades: Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. (...) El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades: A.- En zonas rurales. (...) 10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en



diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieren sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. B. En zonas urbanas. (...) 4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieren sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. (...)

Atentamente,

CLARA LEROJAS G. Representante a la Cámara Partido Liberal

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

RECIBIDO

Modificado en virtud de la Ley 1712 de 2014

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

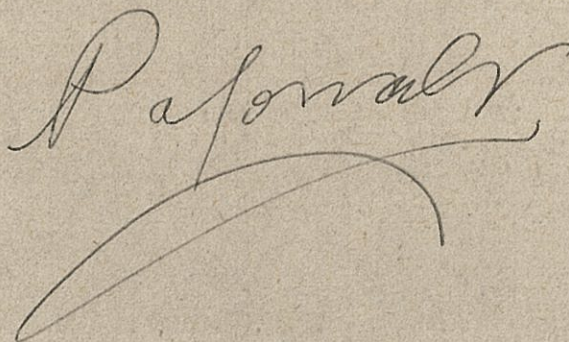
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 151 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 151. REVISIÓN DE TUTELA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.
El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan en favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, ~~sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz, ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.~~ La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela; sin embargo, si la Corte Constitucional lo considera pertinente, podrá exigir que aquella sea concordante con su decisión.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 152 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. *No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiados o de delitos no amnistiados, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.*

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Esta garantía sólo operará para quienes entreguen información relativa al narcotráfico, delaten a sus socios, colaboradores y testaferros, develen las redes y rutas, y hagan entrega efectiva de bienes y recursos derivados de esta actividad.

Rafonador

Rafonador
02-10-17
4:55 PM